

CONSTANCIA SECRETARIAL. 09 de diciembre de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00312-00, informando que la parte demandante allegó memoriales, en los cuales informó el cumplimiento de la obligación **No.219500881** contenida en el pagaré No. 219500881-207419227387-5536629088908528, por lo cual solicita la terminación por pago frente a dicha obligación.

Frente a las obligaciones **No. 207419227387** y **No. 5536629088908528**, solicita seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que las mismas no han sido canceladas.

Remisión de correo: 2021-08-19

Prueba de recibido correo: 2021-08-19

Prueba de apertura de correo: 2021-08-19

 **Acuse de envío**

Este Acuse de envío contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
alnoguera27@gmail.com	2021-08-19 19:53:40	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
NOTIFICACIÓN ART. 8 DEL DECRETO 806 del 2020 - ALVARO NOGUERA CRUZ	2021-08-19 19:53:40	2021-08-19 21:27:06

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1mGsmz-0006xt-45	
Id del mensaje	1mGsmz-0006xt-45
Fecha de envío (cronstamp)	1629420820 - (2021-08-19 19:53:40)
Remitente	ESM LOGÍSTICA
Correo remite	gerenciajecafetero@esmlogistica.com
Destinatario	ALVARO NOGUERA CRUZ
Enviado a	alnoguera27@gmail.com
Entregado a	alnoguera27@gmail.com
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	5275211 Bytes
Asunto	NOTIFICACIÓN ART. 8 DEL DECRETO 806 del 2020 - ALVARO NOGUERA CRUZ
Archivos adjuntos	AUTO 1087 LIBRA MANDAMIENTO 2021-00312.pdf DEMANDA SCOTIABANK COLPATRIA SAS VS ALVARO NOGUERA CRUZ.pdf NOTIFICACION RAD 2021-312 ALVARO NOGUERA CRUZ.pdf SUBSANACION DE LA DEMANDA SCOTIABANK COLPATRIA SAS VS ALVARO NOGUERA CRUZ.pdf
Servidor que recibe	gmail-smtp-in.1.google.com
Ip de destino	142.250.152.26
Estado actual	Ha sido leído el correo
Transport	archiver_outgoing
Enviado desde	esmlogistica.com
Fecha de leído	2021-08-19 21:27:06
Detalles	Archived

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su envío de correo y contiene:
1. Un sello de tiempo oficial.

Para más información sobre ESM LOGÍSTICA y su línea completa de servicios, visitar <https://esmlogistica.com>

 **ESM LOGÍSTICA**
REV. 300.420.481-7
COTEJADO

Se tienen notificados pasados 2 días después: el 24 de agosto de 2021.

Días para contestar y proponer excepciones transcurrido entre 24 de agosto al 06 de septiembre de 2021. El demandado guardó silencio dentro del término. (Se anexa al expediente prueba de no recepción de memoriales por el demandado).

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00312-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: ALVARO NOGUERA CRUZ
Auto Interlocutorio 1861

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que Ordena Seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que la demandada se notificó mediante correo electrónico y el demandado guardó silencio, al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P. que dispone:

"...el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Ahora bien, antes de dar paso a decidir sobre la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. 219500881-207419227387-5536629088908528, se tiene que la parte demandante solicitó la terminación por pago frente a la obligación No. 219500881, frente a lo anterior, considera este Juzgador, la pertinencia de ACCEDER a la terminación frente a la misma en los términos solicitados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la terminación por pago de la obligación **No.219500881**, contenida en el pagaré No. 219500881-207419227387-5536629088908528, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 18 de agosto de 2021, proferido dentro del Proceso Ejecutivo, presentado por SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de ALVARO NOGUERA CRUZ (C.C.80.423.552), aclarando que es frente a las obligaciones **No. 207419227387** y **No. 5536629088908528**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$2.456.185 pesos MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

SEXTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ